

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°60 Septiembre 2025



3ta.cl

BOLETÍN N°60 (septiembre 2025). La presente edición corresponde al mes de agosto de 2025.

Contenido

CORTE SUPREMA.....	8
Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad de recursos de casación en la forma y en el fondo contra resolución que anula resolución sancionatoria y devuelve los antecedentes a la SMA para que dicte una nueva resolución.....	
Proyecto Refinería ENAP Bio-Bio	8
Región del Bío-Bío	
Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se anuló la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental por errónea valoración de la prueba. Se determinó que hubo una afectación permanente, descartándose la excepción de prescripción. Se estableció la existencia de daño ambiental significativo en humedales, ecosistemas que requieren especial protección incluso sin declaración oficial.	
Humedal Teja Sur	9
Región de los Ríos	
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	11
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Plazo de los terceros absolutos para solicitar la invalidación del acto es de 2 años. Falta de legitimación activa por ausencia de acreditación de interés concreto. Ausencia de infracción al principio de congruencia. Adecuada descripción del proyecto. Correcto descarte de impactos significativos sobre la salud de la población. Correcta determinación de línea de base de los componentes flora, arqueológico y medio humano. Compatibilidad territorial del proyecto.....	
Proyecto Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets	11
Región de Atacama.....	
Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Plazo para resolver el recurso de reposición no es fatal. Tiempo posterior a la dictación del acto que impone sanción no se considera para efectos de evaluar la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Debida consideración de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA consistentes en importancia del daño, número de personas afectadas, beneficio económico, intencionalidad de la infracción y capacidad económica. Extemporaneidad de alegaciones contra rechazo del PdC.....	
Edificio Barlovento Lote A3.....	15
Región de Antofagasta	

Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): La demandante no acreditó la existencia de daño ambiental significativo al patrimonio arqueológico ni a su valor cultural o espiritual. Los informes de la demandante presentan falencias metodológicas y carecen de evidencia verificable. No procede analizar los otros elementos de responsabilidad. Las alegaciones sobre la vía de ingreso al SEIA y la falta de Consulta Indígena, se descartan por ser impertinentes, al no tener relación con la existencia del daño ambiental que funda la acción.	
Parque Eólico Chkhúri.....	17
Región de Antofagasta	
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento.: Las alegaciones referidas a la fecha de notificación de la resolución de formulación de cargos al titular, son extemporáneas. No existe impedimento legal, ni reglamentario para la ejecución de medidas para retornar al cumplimiento en forma previa a la aprobación de un PdC, siendo, por el contrario, conveniente y obligatoria su adopción.	
Taller mecánico Miqueles	19
Región de Arica y Parinacota	
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	20
Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Requerimiento de ingreso: Tratamiento de residuos considera operaciones de valorización de residuos. El proceso de degradación biológica aeróbica importa tratamiento de residuos en los términos del RSEIA. Correcta determinación del carácter de industrial de los residuos. Definición de residuos sólidos incluye a los semisólidos.	
Planta de Compostaje Armony.....	20
Región Metropolitana.....	
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Se realizó una correcta evaluación y descarte de los efectos, características o circunstancias de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, dado que los principales efectos del proyecto serán dentro del sitio y de carácter reversibles, debido a su vida útil.	
Proyecto Las Salinas	22
Región de Valparaíso.....	
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La resolución que modifica la declaratoria de interés nacional es un acto administrativo terminal, por ende, impugnable en sede administrativa y judicial.	
Conservación Tramo 2 ruta T-720, Sector Parque Nacional Alerce Costero.....	24
Región de Los Ríos.....	
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La Ley N° 21.600 no afectó la validez del DS N° 3/2023, pues este fue dictado bajo la vigencia de la Ley N° 17.288, y los trámites posteriores (toma de razón y publicación) sólo dicen relación con su eficacia. Concurre el silencio administrativo negativo, porque el MMA no resolvió dentro del plazo de 6 meses ni emitió el certificado correspondiente, incumpliendo lo previsto en la Ley N° 19.880. Existe un vicio esencial del procedimiento al no comunicar ni ponderar la existencia de concesiones	

mineras dentro del área declarada santuario, lo que vulneró el derecho a defensa y el debido proceso.....	
Santuario de la Naturaleza Río Sasso.....	26
Región de Coquimbo	
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	28
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Ausencia de fraccionamiento. Omisión de pronunciamiento por reclamación judicial que incide en el procedimiento administrativo. Correcta determinación de efectos sinérgicos sobre componente avifauna.....	
Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lengas.....	28
Región de Magallanes y la Antártica Chilena.....	
Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): Sin una correcta caracterización de la fauna silvestre, no es posible efectuar una correcta predicción de impactos, ni menos descartar los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300	
Proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Rarinco - Los Varones”	30
Región de Biobío	
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La impugnación de la resolución que rechaza un PdC debe ser autónoma y oportuna. No procede el decaimiento del procedimiento administrativo, cuando las demoras no fueron excesivas ni injustificadas. Se descartan vicios en la determinación de la multa al verificar una correcta aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.....	
Pub Lab Music Club.....	32
Región de Ñuble	
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Reclamante que no comparece en el procedimiento sancionador (estando debidamente notificada) y desatiende el requerimiento de información, se encuentra impedida de esgrimir como motivo de ilegalidad de la resolución sancionatoria, que la SMA no haya considerado antecedentes que sólo ella debía y podía proveer.....	
Club La Orquídea	34
Región de Los Lagos	

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	D.S
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones	OGUC

Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental...	OAeca
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA JUDICIAL

CORTE SUPREMA

Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad de recursos de casación en la forma y en el fondo contra resolución que anula resolución sancionatoria y devuelve los antecedentes a la SMA para que dicte una nueva resolución.

<p style="text-align: center;">Proyecto Refinería ENAP Bio-Bio Región del Bío-Bío</p>
Identificación
<p>Corte Suprema - Rol N° 24.342-2025 - Recursos de Casación - Reclamación del art. 17 N° 3 Ley 20.600- "ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt" - 5 de agosto de 2025.</p> <p>Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-8-2023, Sentencia 30 de mayo de 2025 Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 57-Junio 2025, página 26.</p>
Indicadores
<p>recurso de casación - admisibilidad de la casación - sanción - beneficio económico</p>
Normas relacionadas
<p>CPC, arts. 781 y 782; LTA, arts. 17 N°3, 25 y 26</p>
Antecedentes
<p>El Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-8-2023, acogió parcialmente la reclamación interpuesta por ENAP Refinerías S.A. en contra de la Res. Ex. N° 454, de 10 de marzo de 2023, de la SMA, que sancionó al titular con la multa de 1.870,8 UTA, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución sancionadora que pondere el beneficio económico de las infracciones cometidas.</p> <p>En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, la Reclamante, ENAP Refinerías S.A., interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.</p>
Resumen de la sentencia
<p>La Corte Suprema declaró inadmisibles por improcedentes los recursos de casación en la forma y en el fondo. Ello, fundamentado en que la resolución del Tribunal impugnada no constituye una sentencia definitiva, ya que no resuelve el fondo del asunto, sino que solo ordenó retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa de dictación de una nueva resolución de término (C. 7º).</p>

Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se anuló la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental por errónea valoración de la prueba. Se determinó que hubo una afectación permanente, descartándose la excepción de prescripción. Se estableció la existencia de daño ambiental significativo en humedales, ecosistemas que requieren especial protección incluso sin declaración oficial.

<p>Humedal Teja Sur Región de los Ríos</p> <p>Identificación</p> <p>Corte Suprema – Rol N°5.118-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Municipalidad Valdivia con Gogua Corporation S.A.”– 12 de agosto de 2025. Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental-Rol D-11-2019, Sentencia 22 de diciembre de 2023. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°40- Enero 2024, página 46.</u></p> <p>Indicadores</p> <p>significancia del daño–vicio de nulidad procesal–reglas de valoración de la prueba–sana crítica–excepción de prescripción–humedal–medidas cautelares innovativas</p> <p>Normas relacionadas</p> <p>Ley N° 19.300, arts, 2º, 3º, 51, 52 y 53; LTA, art. 33; CPC, arts. 764, 765, 766, 768 y 808</p> <p>Antecedentes</p> <p>El 07 de agosto de 2019, la Ilustre Municipalidad de Valdivia interpuso demanda por reparación de daño ambiental en contra de Gogua Corporation S.A. y don Alex Gubernatis Silvano, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N°2 de la LTA. Solicitaron que se declare que ambos demandados han provocado daño ambiental en relación con el Humedal Isla Teja Sur y se condene a repararlo de manera íntegra. Por sentencia del 22 de diciembre de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda entablada. En contra de lo decidido, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.</p> <p>Resumen de la sentencia</p> <p>Conociendo del recurso de casación en la forma, la Corte Suprema se pronunció en el siguiente sentido. La valoración efectuada por el Tercer Tribunal Ambiental respecto del “Informe Final Demanda por Relleno Humedal Teja Sur”, elaborado por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, resulta contraria a las reglas de la sana crítica, en particular al principio de razón suficiente. Ello, por cuanto, aun cuando dicho informe contenía argumentaciones que, de</p>
--

manera lógica, conducían a declarar la existencia de un daño significativo- consistente en un cambio sustancial en las características del humedal-, el Tribunal concluyó lo contrario, sin proporcionar un fundamento suficiente que justificara tal decisión (C. 7º).

Por consiguiente, el máximo tribunal de justicia acogió el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia recurrida, al constatar que esta incurrió en el vicio de nulidad procesal previsto en el art. 26, inciso cuarto, de la LTA, por infracción a las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, específicamente en la ponderación del referido informe. Además, la declara nula y ordena dictar una en reemplazo (C.8º).

Fue acordada con el voto en contra del ministro señor Matus, quien fue del parecer de descartar la concurrencia del yerro formal invocado y entrar al conocimiento del arbitrio de nulidad sustancial deducido, pues los hechos relevantes de 2018, mostraban que el terreno no era un humedal a esa fecha y la eventual afectación involucraría una porción muy marginal del mismo.

En la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema concluyó que no era posible separar las actuaciones realizadas por los demandados en el sector en estudio, al ser una afectación constante en el terreno, que se mantuvo al menos entre los años 2007 y 2018 (C. 4º). En la misma línea razonó que al tratarse de una infracción de carácter permanente, si bien el daño se manifestó con la primera realización de obras, en el año 1999, las acciones attentatorias contra distintos elementos del medio ambiente- tales como excavaciones, habilitación de plataformas de sondaje, construcción y posterior destrucción de la dársena, así como la disposición del material en un terraplén- se han mantenido en el tiempo. En consecuencia, también lo han hecho sus efectos, razón por la que se descarta la excepción de prescripción (C. 5º).

En cuanto al análisis de la existencia del daño y su significancia, destacó las conclusiones del Informe emitido por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, que se refiere a la afectación que estos hechos provocaron en una serie de componentes ambientales (C. 9º). Determinó igualmente, que dichas conclusiones daban cuenta de la existencia de un daño ambiental, al haberse producido el menoscabo o una pérdida de ciertos componentes del ecosistema y que dicho perjuicio tiene el carácter de significativo, pues los humedales son cuerpos de agua cuya importancia medioambiental requiere una especial protección, incluso sin declaración oficial (C. 10º).

Con respecto a la reparación del daño, aunque la demanda no precisó medidas concretas de reparación, la Corte ha reconocido que, en materia ambiental, existe la facultad de los jueces de dictar las medidas cautelares innovativas que consideren idóneas para reparar el daño y proteger los recursos afectados (C. 12º).

En definitiva, acogió la demanda interpuesta y en consecuencia, declaró que los demandados han causado en la confluencia de los ríos Valdivia y Cruces, un daño ambiental significativo en los componentes ya singularizados. Asimismo ordenó que los demandados deberán cumplir conjuntamente con: (i) el cese de toda excavación y movimientos de tierra, además de retirar la dársena construida como así también el terraplén y el material dispuesto en el lugar, dentro del plazo de 6 meses; (ii) presentar un Plan de Reparación, dentro del plazo y sobre la base de los objetivos indicados en la sentencia; y (iii) en caso de contar con algún proyecto a realizar en sectores que cumplan las características de un humedal y que supongan la afectación de éste, se deberá dar cumplimiento a los requisitos ambientales y sectoriales que correspondan, especialmente su sometimiento a evaluación ambiental.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro señor Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida y no decretar las medidas expresadas, por las razones indicadas en su disidencia en el fallo de casación.

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Plazo de los terceros absolutos para solicitar la invalidación del acto es de 2 años. Falta de legitimación activa por ausencia de acreditación de interés concreto. Ausencia de infracción al principio de congruencia. Adecuada descripción del proyecto. Correcto descarte de impactos significativos sobre la salud de la población. Correcta determinación de línea de base de los componentes flora, arqueológico y medio humano. Compatibilidad territorial del proyecto.

<p style="text-align: center;">Proyecto Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets Región de Atacama</p>
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-99-2023– Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Javiera Varas y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – 1 de agosto de 2025
Indicadores
invalidación – observaciones ciudadanas – legitimación activa – congruencia – emisiones – componente aire – paisaje
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°6, N°8, 18 N°5 y N°7, 25 y 26; Ley N°19.300, arts. 2º letra h) bis, 9º bis, 10, 11, 12, 29 y 30 bis; Ley N°19.880, arts. 21 y 53; RSEIA, arts. 18 y 92
Antecedentes
<p>Mediante la Res. Ex. N°20230300188 de 13 de noviembre de 2023, la COEVA de la Región de Atacama rechazó la solicitud de invalidación presentada por un grupo de personas naturales, en contra de la Res. Ex. N°20210300158 de 11 de noviembre de 2021, que calificó favorablemente el proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets”, cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A.</p> <p>En contra de la Res. Ex. N°20230300188/2023, y de acuerdo al art. 17 N°8 de la LTA, las personas mencionadas interpusieron una reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental.</p> <p>Además, mediante la Res. Ex. N°202499101439/2024, el Comité de Ministros rechazó la reclamación administrativa presentada por otro grupo de personas naturales contra la Res. Ex. N°20230300188/2023.</p> <p>Frente a esto último, los reclamantes interpusieron una reclamación judicial en virtud del art. 17 N°6 de la LTA. Esta dió origen a los autos Rol R-108-2024, los que fueron acumulados al Rol R-99-2023.</p>

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1.- Procedencia de la reclamación Rol R-99-2023 en base a la teoría de la invalidación propia e impropias. El Tribunal determinó que no resulta aplicable para los terceros absolutos, el plazo de 30 días que indican la Ley N°19.300 y la LTA, ya que al no existir obligación de notificarles del acto, se tornaría irrisoria la posibilidad de solicitar la revisión judicial en dicho plazo. Por tanto, en virtud del art. 53 de la Ley N°19.880, el plazo aplicable es de 2 años. Además, el art. 17 N°8 de la LTA, habilita la impugnación del acto que invalida como también del que rechaza la solicitud de invalidación (Cs. 15° y 18°).

2.- Supuesta falta de legitimación activa de los reclamantes en causa Rol R- 99-2023. Al respecto, el Tribunal estableció que aquellos reclamantes domiciliados en una comuna distinta a aquella donde se ubica el área de influencia del proyecto, no acreditaron un interés concreto en la solicitud de invalidación, por lo que la exclusión se ajusta a derecho (Cs. 40° y 41°).

Además, al haber una de las reclamantes en virtud del art. 17 N°8 de la LTA, participado del proceso PAC, formulando observaciones, esta se encontraba habilitada para reclamar más solo mediante la vía de los artículos 29 de la Ley N°19.300 y 17 N°6 de la LTA, y no en virtud del art. 17 N°8 de la LTA (C. 47°).

3.- Presunta vulneración al principio de congruencia en la reclamación Rol R-108-2024. El Tribunal señaló que no existe la desconexión alegada, en la medida que es posible constatar que se presentaron observaciones ciudadanas vinculadas a las mismas preocupaciones que han sido objeto de la reclamación judicial. Lo anterior, con la excepción de la caracterización de hallazgos arqueológicos, a cuyo respecto se configura la desviación procesal por falta de congruencia (C. 59°).

4.- Eventuales deficiencias en la descripción del proyecto. En este punto el Tribunal determinó que el protocolo de compactación de relaves satisface adecuadamente la descripción del proyecto, habiéndose presentado información detallada y técnica de las obras, acciones y procesos asociados a la disposición y compactación de los relaves filtrados, la cual fue complementada en la Adenda (C. 75°).

Por su parte, respecto a la descripción de las medidas post cierre, el Tribunal determinó que éstas resultan adecuadas e idóneas para garantizar la estabilidad física y química del depósito en el largo plazo. A la vez, constató que en el proceso de evaluación se presentaron antecedentes suficientes conforme lo exige la Ley N°20.551 y el permiso sectorial, por lo que se dió adecuada respuesta a la observación formulada por la comunidad (C. 81°).

5.- Supuesta falta de un segundo periodo de participación ciudadana por modificaciones sustantivas. A este respecto, el Tribunal estableció que el cambio tecnológico consistente en el reemplazo de la cinta transportadora por una correa tubular, no constituye una modificación que produzca una alteración sustantiva, ya que no implica cambio en la ubicación del proyecto ni de sus componentes, y reduce el área a intervenir (C. 96°).

Tampoco se advierte que las modificaciones incidan de forma significativa en el componente arqueológico, ya que en el sector de transporte no constan afecciones imprevistas o no identificadas en la línea de base respectiva (Cs. 104° y 106°).

En el mismo sentido, el Tribunal determinó que se identificó adecuadamente en el proyecto los riesgos asociados al transporte de relaves, fijándose un conjunto de medidas preventivas y de control para el mismo. Por ello, tampoco se advierten modificaciones sustantivas que demanden la apertura de un nuevo proceso PAC (Cs. 108° y 109°).

6.- Falta de descarte de impactos significativos del proyecto. Sobre el punto, el Tribunal determinó que los impactos sobre el componente aire fueron adecuadamente descartados, en la medida que los aportes del proyecto respecto de los contaminantes MP10 y MP2,5 son poco significativos y no alteran la condición del área de influencia. A la vez, los niveles proyectados para MP10 se encuentran bajo el umbral para declarar latencia, según establece la norma de calidad de aire (C. 127°).

En tanto respecto a la consideración del estado de salud de la población de Huasco, el Tribunal verificó que no se configura un riesgo fundado ni significativo para la salud de la población derivado del proyecto. Esto, atendido que el estudio de línea de base cumple con el estándar establecido en la guía respectiva, y que los demás antecedentes no permiten arribar con suficiente certeza técnica a un riesgo atribuible a las actividades del proyecto (C. 141°).

Por su parte, sobre la evaluación de impactos sinérgicos y acumulativos, el Tribunal verificó que tampoco se configura riesgo para la salud de la población a este respecto. Lo anterior, toda vez que las modelaciones desarrolladas en la evaluación, permiten descartar que las emisiones del proyecto en conjunto con las de otras fuentes proyectadas y existentes superen los límites normativos (C. 151°).

Sobre el determinación de la línea de base del componente flora, el Tribunal estableció que esta fue correctamente determinada, en base a campañas estacionales y a un levantamiento específico del fenómeno del desierto florido, lo que permitió formular medidas de mitigación y conservación concretas e idóneas consistentes en el cierre progresivo con material de escarpe compuesto por arena y cobertura vegetal, y la colecta de semilla y viverización (Cs. 163° y 173°).

A propósito del componente arqueológico, el Tribunal determinó que la línea de base fue correctamente determinada, sin detectar incumplimientos a los fines del permiso ambiental sectorial respectivo (PAS 132), ni la destrucción de vestigios arqueológicos durante la construcción del proyecto (Cs. 192° y 193°).

Vinculado a lo anterior, respecto de las medidas de compensación arqueológicas comprometidas, consistentes en el rescate arqueológico y la exposición del patrimonio cultural, el Tribunal señaló que estas se adecuan a la normativa ambiental, al generar un efecto positivo alternativo, cumpliendo con los principios de equivalencia y adicionalidad (Cs. 197° y 208°).

7.- Posibles deficiencias de la línea de base del medio humano y la procedencia de la Consulta Índigena. En este punto el Tribunal determinó que la línea de base para el componente medio humano ha sido caracterizada de forma correcta, al sustentarse en fuentes primarias consistentes en múltiples campañas de terreno y entrevistas semiestructuradas, lo que se complementó con fuentes secundarias como el CENSO, Encuesta CASEN 2015, el PLADECO de la comuna de Huasco, bibliografía y cartografía oficial (C. 220°).

En tanto, respecto de la procedencia de la Consulta Indígena, el Tribunal determinó que esta no es imperativa al desprenderse de la caracterización del medio humano, que no existe susceptibilidad de afectación directa en los términos del Convenio N°169 de la OIT, toda vez que las actividades de los GHPI se emplazan y desarrollan fuera del área de influencia del proyecto (C. 233°).

8.- Eventual falta de consideración de los pronunciamientos del CMN, Servicio Nacional de Geología y Minería, DGA y Municipalidad de Huasco. Al respecto el Tribunal determinó que la evaluación del proyecto da cumplimiento íntegro a las medidas propuestas por el CMN, y además, el conjunto de medidas ambientales propuestas se hacen cargo de los impactos ambientales identificados (Cs. 248° y 253°).

Por su parte, respecto a las observaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Geología y Minería, estas no persisten tras las modificaciones tecnológicas introducidas al proyecto, por lo que en la evaluación ambiental se dio cumplimiento a las exigencias normativas aplicables (Cs. 259° y 260°).

En lo vinculado a los pronunciamientos de la DGA, el Tribunal advierte que los defectos de referencia fueron subsanados, y que estos no tienen la entidad para considerarse un vicio esencial que afecte la RCA (Cs. 265° y 270°).

Respecto a las solicitudes de la Municipalidad de Huasco relativas a la inclusión como contraparte de un convenio, el Tribunal determinó que al exceder aquello las competencias de la entidad en el marco de la evaluación ambiental, no es obligatoria para el titular, y en consecuencia su omisión no contraviene el art. 9° bis de la Ley N°19.300 (C. 277°).

9.- Posibles deficiencias del plan de contingencias y emergencias. En este punto, el Tribunal determinó que el proyecto consideró en su diseño simulaciones conservadoras, las cuales concluyeron que las líneas de inundación no alcanzan al proyecto, que el plan de Prevención de Contingencias y Emergencias cumple con la normativa vigente, al establecer medidas para escenarios que exceden el sismo de diseño. Así, el proyecto cumple íntegramente con las obligaciones normativas sobre riesgos sísmicos (Cs. 291°, 292° y 295°).

10.- Presunta incompatibilidad territorial del proyecto. En este punto el Tribunal determinó que al encontrarse emplazado más del 30% del área del predio del proyecto en un área que permite el uso de suelo para industrias inofensivas o molestas, resulta aplicable el art. 2.1.21 de la OGUC, lo que vuelve al proyecto compatible territorialmente con los instrumentos de planificación territorial aplicables (Cs. 324° y 375°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación.

Concurrió al voto el ministro Sr. Alfaro, quien precisó que la RCA cuenta con un régimen recursivo especial previsto en los numerales 5 y 6 del art. 17 de la LTA. No habiendo los reclamantes del Rol R-99-2023 formulado observaciones ciudadanas en la evaluación, estos no se encontraban habilitadas para impugnar la RCA. En tal sentido, la solicitud de invalidación administrativa no constituye una vía recursiva adicional, y por tanto esta no es procedente para impugnar la RCA, en razón de su régimen recursivo especial (Cs. 8, 9, 10 y 11 del voto concurrente).

Previno el ministro Sr. Hernández, quien estimó que lo establecido en la sentencia respecto del principio de congruencia se enmarca dentro de la preocupación sobre la determinación de la línea de base del componente arqueológico, y que la Consulta Indígena no resulta procedente por no haberse acreditado la susceptibilidad de afectación directa, entendiendo esta última como cualquier circunstancia o hecho de un proyecto o actividad que potencialmente pueda afectar personas, comunidades o GHPPI.

Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Plazo para resolver el recurso de reposición no es fatal. Tiempo posterior a la dictación del acto que impone sanción no se considera para efectos de evaluar la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Debida consideración de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA consistentes en importancia del daño, número de personas afectadas, beneficio económico, intencionalidad de la infracción y capacidad económica. Extemporaneidad de alegaciones contra rechazo del PdC.

Edificio Barlovento Lote A3 Región de Antofagasta
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-109-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Constructora Guzmán y Larraín SpA con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 11 de agosto de 2025
Indicadores
decaimiento – normas de emisión de ruidos – motivación – circunstancias del art. 40 – PdC
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 40, 42 y 55; Ley N°19.880, arts. 15, 27, 40 y 53; D.S N° 38/2012; D.S N°30/2012, arts. 7 y 9
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°1363/2024 de 9 de agosto de 2024 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Constructora Guzmán & Larraín SpA., titular de la unidad fiscalizable “Edificio Barlovento Lote A3”, una multa de 88 UTA por incumplir lo dispuesto en el D.S N°38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica. Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a: 1. Eventual ilegalidad por infracción al art. 55 de la LOSMA. Al respecto el Tribunal determinó que si bien el recurso de reposición interpuesto por la reclamante fue resuelto con posterioridad a los 30 días que establece el art. 55 de la LOSMA, dicho plazo no es fatal para la SMA, por lo que no se configura la ilegalidad reclamada (Cs.14° y 15°). En tanto, respecto a la imposibilidad material de continuar con el procedimiento atendido el tiempo transcurrido, el Tribunal determinó que esta no se configura. Lo anterior, debido a que el tiempo

que transcurre entre la dictación de la resolución sancionatoria y la que resuelve el recurso de reposición no se considera para estos efectos. Además, no han desaparecido los hechos objeto del procedimiento, continúa vigente el fin preventivo de la sanción, y no basta la sola dilación en el tiempo para configurarla (C. 35º).

2. Debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción. El Tribunal determinó que la importancia del daño fue debidamente considerada, atendiendo a que se constató la superación de los niveles de ruido permitidos por la normativa, la cual fija los estándares aceptables de riesgo para la salud humana (Cs. 45º y 46º).

Sobre la cantidad de personas posiblemente afectadas, el Tribunal estableció que la conclusión de la SMA es acertada, al realizar una estimación conservadora del número de afectados por las emisiones que se basó en los datos del Censo 2017 y en una metodología para la estimación de la propagación de ruido validada científicamente (Cs. 55º y 56º).

En tanto, respecto al beneficio económico, el Tribunal determinó que la SMA realizó la estimación de este comparando el escenario real de incumplimiento con un escenario hipotético de cumplimiento, cuantificando los costos de mitigación en que debió incurrir, así como aquellos retrasados y evitados, aplicando una tasa de descuento justificada. De esta forma el resultado cumple con el objetivo de eliminar cualquier incentivo para el incumplimiento, y su consideración en que la multa está debidamente fundada (Cs. 75º y 76º).

En lo referente a la intencionalidad de la infracción, el Tribunal determinó que esta fue correctamente considerada, atendido el carácter de sujeto calificado del infractor, el cual se deriva de ser una empresa del giro, con experiencia en el mismo, y con capacidad organizativa y operativa (C. 83º).

Luego, respecto a la alegación en torno a la capacidad económica, el Tribunal advirtió que esta no fue planteada en la reposición del reclamante, lo que vulnera el principio de congruencia (Cs. 91º y 92º).

3. Supuesta fundamentación incorrecta para rechazar las medidas de mitigación del PdC. En este punto el Tribunal determinó que el cuestionamiento vinculado al acto que se pronuncia sobre PdC, formulado en la reclamación de un acto distinto, es extemporáneo. Máxime si el titular no alegó tal fundamento en el recurso administrativo contra la resolución que se reclama judicialmente (C. 105º). Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación, y remitió copia a la CGR para que persiga eventuales responsabilidades funcionarias derivadas de la dilación en la resolución del recurso de reposición.

Votó en contra la ministra Sra. Álvarez, quien fue del parecer de acoger la alegación de caducidad del sancionatorio fundada en la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Lo anterior, habida cuenta de que la Administración no realizó ninguna gestión útil en el tiempo intermedio entre la resolución sancionatoria y la dictación de la que rechaza el recurso de reposición (Cs. 4.-, 5.- y 6.- del voto de disidencia).

Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): La demandante no acreditó la existencia de daño ambiental significativo al patrimonio arqueológico ni a su valor cultural o espiritual. Los informes de la demandante presentan falencias metodológicas y carecen de evidencia verificable. No procede analizar los otros elementos de responsabilidad. Las alegaciones sobre la vía de ingreso al SEIA y la falta de Consulta Indígena, se descartan por ser impertinentes, al no tener relación con la existencia del daño ambiental que funda la acción.

Parque Eólico Ckhúri Región de Antofagasta
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol D-30-2024 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Comunidad Indígena Atacameña Conchi Viejo con Mainstream Renewable Power Chile”- 11 de agosto de 2025
Indicadores
daño ambiental–sitios arqueológicos–valor cultural y espiritual–afectación significativa–elementos de la responsabilidad por daño ambiental–vía de ingreso al SEIA–Consulta Indígena
Normas relacionadas
CPR, art. 5º; LTA, arts. 17 N°2, 18 N° 2, 27, 29, 30, 33, 36 y 33; Ley N° 19.300, arts. 2º, 3º, 10, 51, 52, 53, 54 y 60; CPC, art. 318
Antecedentes
El 3 de junio de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña Conchi Viejo, interpuso demanda de reparación por daño ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N°2 de la LTA, en contra de la empresa Mainstream Renewable Power Chile. Solicitaron que se declare que el proyecto Ckhúri genera impactos negativos ambientales sobre los sitios arqueológicos descritos por el CMN, con el fin de obtener la reparación del daño ambiental en contra y que se condene a repararlo. Se acogió la excepción de corrección del procedimiento, resolviendo tener como demandada a la sociedad AR Alto Loa SpA.
Resumen de la sentencia
El Tribunal fijó como hechos controvertidos la efectividad del daño ambiental, las acciones u omisiones de la demandada que lo causaron, la culpa o dolo de la demandada, la infracción de normas ambientales y la relación de causalidad. De los elementos de la responsabilidad por daño ambiental:

1. Daño ambiental. Tras examinar toda la prueba, el Tribunal concluyó que la demandante no acreditó la existencia de daño ambiental respecto de la afectación de sitios arqueológicos y al valor cultural y espiritual del territorio. Al respecto sostuvo que los antecedentes e informes técnicos (antropológicos) eran insuficientes y metodológicamente deficientes. Además, las deficiencias detectadas por el CMN fueron abordadas y subsanadas por el titular mediante ajustes técnicos, medidas de protección, la sistematización del registro arqueológico y actualización de informes sobre el estado de conservación de los monumentos arqueológicos en el área de influencia, sin que se constate daño ambiental conforme a lo alegado por la demandante (C.162º).
2. De los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental. Se determinó que al no concurrir el elemento fundamental de la responsabilidad por daño ambiental, esto es, la afectación significativa sobre el medio ambiente o uno o más de sus componentes, no fue necesario referirse a los otros elementos constitutivos de la responsabilidad ambiental (C. 165º).
3. De las demás alegaciones. El Tribunal indicó que el procedimiento de daño ambiental busca determinar y sancionar afectaciones significativas al medio ambiente, mientras que el procedimiento de reclamación tiene un objetivo distinto, esto es, revisar judicialmente la legalidad de actos administrativos (C.173º). Por tal razón, determinó que las alegaciones sobre la vía de ingreso al SEIA y la falta de Consulta Indígena se refieren a la legalidad de la RCA N°221/2011, materia que excede el alcance del procedimiento por daño ambiental, por lo que no corresponde pronunciarse sobre ellas (Cs. 177 y 178º).

Con lo razonado, el Primer Tribunal Ambiental, rechazó la demanda de reparación por daño ambiental y condenó en costas a la demandante por haber sido totalmente vencida..

La sentencia cuenta con la prevención del Ministro Sr. Hernández, quien compartió la decisión de que no existe daño ambiental, fue de la opinión de incluir un análisis de significancia, a través de una propuesta metodológica del daño alegado. Adicionalmente, el Ministro fue del parecer de no condenar en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Consta además, la prevención realizada por la Ministra Srta. Sandra Álvarez, quien compartió la decisión de que no existe un daño ambiental, pero expresó que hay dos aspectos respecto de lo que no comparte lo expresado en la sentencia. Estos aspectos se refieren a: (i) El informe pericial de la demandante es inválido, porque no identifica correctamente al presunto causante del daño, imputándolo erróneamente a Mainstream Renewable Power; y (ii) La aplicación de Evaluación Multicriterio(DEMATEL), no es adecuada, pues los datos aportados son insuficientes e imprecisos, y los modelos tienen limitaciones que podrían dar resultados erróneos; los criterios de significancia ambiental ya están consolidados por la jurisprudencia.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento.: Las alegaciones referidas a la fecha de notificación de la resolución de formulación de cargos al titular, son extemporáneas. No existe impedimento legal, ni reglamentario para la ejecución de medidas para retornar al cumplimiento en forma previa a la aprobación de un PdC, siendo, por el contrario, conveniente y obligatoria su adopción.

Taller mecánico Miqueles Región de Arica y Parinacota
Identificación
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-115-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Leonardo Rodel Contreras Pérez con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de agosto de 2025
Indicadores
congruencia entre vicios de ilegalidad y acto reclamado–medidas de mitigación–PdC–emisión de ruidos–cumplimiento PdC–eficacia de medidas de mitigación
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3 y 27; Ley N°20.417, arts. 42 y 56; D.S. N°38/2011, art. 7º; D.S. N°30/2012, arts. 2 letra c), 6, 10, 11 y 12
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 2106/2024 del 6 de noviembre de 2024, dictada por la SMA (Resolución Reclamada), se tuvo por ejecutado satisfactoriamente el PdC, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio D-139-2021. La reclamante solicitó se deje sin efecto la Resolución Reclamada, declarando que no se dió cumplimiento al PdC y en consecuencia reanudar el procedimiento sancionatorio; ordenar al titular la implementación de los materiales y ejecución íntegra de órdenes dadas en Res. Ex. N°1/2021; y aplicar la sanción y medidas que el Tribunal estime pertinentes.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias: 1. Sobre la procedencia y oportunidad de las alegaciones deducidas en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-139-2021 que aprobó el Programa de Cumplimiento. 1.1. Respecto de la alegación sobre la fecha de notificación de la formulación de cargos. El Tribunal señaló que la reclamación se dirige específicamente contra la Res. Ex. N° 2106/2024, que dio por

ejecutado el PdC del taller mecánico Miqueles. En consecuencia, desestimó la alegación sobre la falta de información de la notificación de la formulación de cargos, por referirse a un acto previo no impugnado oportunamente (C.11°). Destacó que el reclamo de ilegalidad debe circunscribirse al acto reclamado y no puede transformarse en una vía para revisar actuaciones anteriores ya consolidadas (C. 12°).

1.2. Respecto de la pertinencia de incorporar en el PdC acciones ya ejecutadas. El Tribunal constató que el titular implementó medidas de mitigación de ruido antes de la aprobación del PdC, lo que no es ilegal ni improcedente, sino una obligación de cumplir con los niveles máximos permitidos de emisión de ruidos, contenida en el D.S. N°38/2011 (Cs. 23° y 24°). En consecuencia, desestimó la alegación de la reclamante, destacando la legalidad y conveniencia de la implementación temprana de dichas medidas (C.25°).

2. Sobre la motivación de la Res. Exenta N° 2106/2024 que tuvo por ejecutado satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento. El Tribunal concluyó que la Res. Ex. N° 2106/2024, evaluó adecuadamente el cumplimiento del PdC y la eficacia de las medidas de mitigación, entregando fundamentos técnicos y de oportunidad suficientes, por lo que desestimó los alegados vicios de arbitrariedad (C. 44°).

Por lo razonado y expuesto, el Tribunal resolvió rechazar íntegramente la reclamación, sin condena en costas.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de las SMA (art. 17 N°3 LTA). Requerimiento de ingreso: Tratamiento de residuos considera operaciones de valorización de residuos. El proceso de degradación biológica aeróbica importa tratamiento de residuos en los términos del RSEIA. Correcta determinación del carácter de industrial de los residuos. Definición de residuos sólidos incluye a los semisólidos.

Planta de Compostaje Armony Región Metropolitana
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-453-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Reciclajes Industriales S.A./Superintendencia del Medio Ambiente ” – 29 de agosto de 2025
Indicadores
residuos industriales – valorización de residuos – tratamiento de residuos – residuos sólidos – compostaje
Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, art. 3º letra i); Ley N°19.300, arts. 8º y 10 letra o); Ley N°20.920, arts. 3º y 23; RSEIA, art. 3 literal o.8

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°307 de 4 de marzo de 2024 (Resolución Reclamada), la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Res. Ex. N°862/2023 de la SMA, a través de la cual se requirió de ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción, a Reciclajes Industriales S.A por ser el titular del proyecto “Planta de Compostaje Armony”.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se declare la nulidad del acto reclamado.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual incorrecta asimilación de la actividad de valorización a la de tratamiento y los subproductos a residuos. El Tribunal determinó que la tesis de la reclamante en orden a que las acciones de valorización no constituyen tratamiento, y que los subproductos no se consideran residuos para los efectos de la evaluación ambiental, no tiene asidero. Lo anterior, toda vez que la normas pertinentes expresamente establecen que el tratamiento considera las operaciones de valorización de residuos, y también, se reconoce explícita que el compostaje recae sobre residuo (Cs. 14º y 16º).

En el mismo sentido, el Tribunal verificó que el proceso de degradación biológica aeróbica que se desarrolla en la planta del Titular, importa la modificación de las características físicas, químicas y biológicas de los residuos orgánicos, lo que se corresponde con la definición de tratamiento que entrega el RSEIA (C. 21º).

2. Eventual error del carácter de los residuos al considerarlos industriales y no domiciliarios. En este punto el Tribunal señaló que los requisitos para considerar un residuo como industrial son lo siguientes: que provenga de un proceso industrial, que sus características físicas, químicas o microbiológicas no sean asimilables a un residuo doméstico, y que no vaya a ser reutilizado, recuperado o reciclado en el mismo establecimiento industrial (C.43º).

Con base en lo anterior, el Tribunal verificó que los residuos recibidos por la planta como materias primas (lodos del tratamiento *in situ* de efluentes, heces de animales, orina y estiércol, residuos de tejidos de animales y otros), tienen un origen industrial, se identifican como industriales no peligrosos, se caracterizan como residuos industriales, no coinciden con residuos de hogares, y no son reutilizados, recuperados o reciclados en la misma planta (Cs.47º, 49º y 55º).

3. Eventual error del carácter de sólidos de los residuos. A este respecto, el Tribunal estableció que las definiciones normativas dan cuenta de que un residuo sólido abarca tanto aquellos sólidos como aquellos semisólidos, y que los lodos corresponden con residuos semisólidos (Cs. 62º y 63º).

Por otra parte, en base a los antecedentes aportados por el titular el Tribunal concluyó que no existe evidencia técnica que permita sostener que los residuos que ingresan al proyecto sean líquidos, sino que por el contrario, estos son sólidos o semisólidos (Cs. 67º y 68º).

4. Eventual error al señalar que la totalidad de subproductos son sometidos a tratamiento y disposición. El Tribunal señaló que habiéndose configurado correctamente la hipótesis de ingreso al SEIA consistente en el tratamiento de residuos en un umbral superior a las 30 toneladas diarias,

no resulta pertinente el análisis de la hipótesis de disposición de residuos, en la medida que el requerimiento de ingreso no la consideró (Cs. 75° y 76°).
Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Se realizó una correcta evaluación y descarte de los efectos, características o circunstancias de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, dado que los principales efectos del proyecto serán dentro del sitio y de carácter reversibles, debido a su vida útil.

Proyecto Las Salinas Región de Valparaíso
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-375-2022 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Herman Pacheco Patricio con Comisión de Evaluación Región de Valparaíso” – 19 de agosto de 2025
Indicadores
incompatibilidad territorial – área de influencia – línea de base – impactos significativos
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N° 6 y 8, 17, 19, 25 y ss.; Ley 19.300, art. 2, 8, 9 bis, 9 ter, 10, 11, 12, 15 bis, 20, 24, 29, y 30 bis; Ley 19.880, arts. 28, 38 y 53; RSEIA, arts. 2, 3, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 18, 24, 91 y 102
Antecedentes
El 2 de noviembre de 2022, el señor Patricio Herman Pacheco interpuso una reclamación del artículo 17 N° 8 de la LTA en contra de la Res. Ex. N° 14/2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la RCA N° 24/2020, de la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas” cuyo titular es la Inmobiliaria Las Salinas Limitada. El 17 de agosto de 2023, el señor Jorge Brito Hasbún interpuso reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de Res. Ex. N° 202399101553, de 12 de julio de 2023 del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 24/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto anteriormente señalado. El 24 de agosto de 2023, un grupo de personas naturales, representadas por la abogada Yeny Silva Barría; la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar; y el señor Gonzalo Pavez Sepúlveda, interpusieron reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202399101553/2023, del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 24/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto en cuestión.

Resumen de la sentencia

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

I. Eventual infracción al principio de congruencia (respecto a las reclamaciones PAC). El Tribunal determinó que no se vislumbra vulneración alguna a dicho principio. Ello dado que el acto administrativo reclamado se pronuncia respecto de las materias que son cuestionadas en sede judicial, pues las mismas fueron planteadas en las observaciones ciudadanas presentadas por los distintos observantes PAC, los que a su vez son reclamantes en autos (C. 16º).

II. Eventuales ilegalidades e incompatibilidad territorial del proyecto con el uso de suelo establecido en el Plan Regulador Comunal. El Tribunal estableció que no se configuraron las ilegalidades alegadas ni la incompatibilidad territorial (C. 58º).

III. Eventual insuficiencia de la línea de base e incorrecta determinación del área de influencia. El Tribunal señaló que existió una suficiente caracterización del sitio y con ello, del levantamiento de la línea de base (C. 137º). Además, afirmó que la determinación del área de influencia de las componentes suelo y aguas subterráneas está debidamente justificada (C. 94º).

IV. Supuestas deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

1. En cuanto a la metodología de evaluación de riesgo a la salud. El Tribunal concluyó que los cuestionamientos relacionados a las deficiencias metodológicas para la evaluación de riesgo a la salud, así como, a los resultados arrojados por este, se encuentran debidamente descartados sobre la base de metodologías validadas internacionalmente por el conocimiento científico, habiéndose presentado antecedentes suficientes que sustentan los resultados obtenidos (C. 163º).

2. Sobre las emisiones atmosféricas. El Tribunal señaló que la predicción y evaluación de impactos a la calidad del aire cumple con los criterios y metodologías establecidas en las guías del SEA, por lo que se acreditó que el proyecto no generará riesgo a la salud de la población (C. 210º).

V. Supuestas deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

1. Sobre la flora y fauna. El Tribunal indicó que, considerando la intervención acotada del proyecto (cuya operación es de aproximadamente 5 años), la baja densidad poblacional de la fauna registrada en la línea de base, y la falta de especies en categoría de conservación, sumado a que se presentaron antecedentes técnicos y formales del PAS 147 - caza y captura-, se concluye que el proyecto no presenta efectos adversos significativos sobre la fauna (C. 223º).

2. Sobre los sistemas de vida y costumbres. El Tribunal estableció que, en atención a la poca incidencia del flujo de vehículos del proyecto asociado principalmente al transporte de insumos, materiales, suelos clasificados como peligrosos y/o de rechazo del tratamiento en biopilas, a saber, menor a 1% respecto de la situación base en todos los tramos estudiados, es razonable sostener que no se generará un impacto significativo en el aumento de los tiempos de desplazamiento, y, en consecuencia, una alteración a los sistemas de vida y costumbres, debiendo rechazarse la alegación (C. 234º).

3. Sobre el paisaje y turismo. El Tribunal afirmó que, considerando que no existirá una alteración del borde costero ni obstrucción de la visibilidad desde los miradores, y en atención a que el

proyecto tendrá una duración acotada en el tiempo, y por ello, impactos de carácter reversibles, se concluye el debido descarte de impactos significativos sobre los componentes paisaje y turismo (C. 248°).

VI. Cuestionamiento a la metodología de remediación. El Tribunal sostuvo que las técnicas de biorremediación seleccionadas son apropiadas en consideración a la caracterización del sitio, los mecanismos de transporte de los contaminantes presentes en el sitio, el modelo conceptual diseñado que da cuenta de las fuentes, vías de exposición completas, y receptores; y la evaluación de riesgo en función del uso de suelo residencial (C. 275°).

VII. Eventual insuficiencia de las medidas para hacerse cargo del riesgo o contingencia de sismo, tsunami y hallazgos de tuberías. El Tribunal indicó que los riesgos cuestionados (sismo, tsunami, hallazgos de tuberías y otras contingencias) se encuentran identificados en el Plan de Contingencias y Emergencias (Anexo C, Adenda Complementaria) y que las acciones planteadas son suficientes para actuar frente a una eventual ocurrencia (C. 284°).

VIII. Eventual infracción a los principios de participación ciudadana, preventivo y precautorio. El Tribunal concluyó que estos principios no fueron vulnerados durante la evaluación ambiental del proyecto (C. 295°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó todas las reclamaciones.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La resolución que modifica la declaratoria de interés nacional es un acto administrativo terminal, por ende, impugnable en sede administrativa y judicial.

Conservación Tramo 2 ruta T-720, Sector Parque Nacional Alerce Costero Región de Los Ríos
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-506-2025 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA – “Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce con Corporación Nacional Forestal” – 25 de agosto de 2025
Indicadores
resolución de término–acto terminal–declaratoria de interés nacional–invalidación–pérdida de objeto–PAS 150–modificación de declaratoria de interés nacional
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°8 y 18 N°7 y 25; Ley N° 20.283, art. 7° y 19; Ley N°19.880, arts. 15 y 41 y D.S N°40/2013 del MMA, art. 150

Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°1/2025 (Resolución Reclamada), dictada el 3 de enero de 2025 por la CONAF, se rechazó la solicitud de invalidación deducida en contra de la Res. Ex. N° 500/2023, de 1 de junio de 2023, dictada por la CONAF, que actualizó el interés nacional del Proyecto "Conservación Tramo 2 ruta T-720, sector Parque Nacional Alerce Costero". La reclamante solicitó que se deje sin efecto las resoluciones previamente señaladas por ser contrarias al ordenamiento jurídico.
Resumen de la sentencia
Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:
<p>1. Sobre las controversias asociadas a la naturaleza jurídica de la Res. Ex. 500/2023. En opinión de los sentenciadores, la Res. Ex. N°500/2023, es de carácter terminal, ya que pone fin al procedimiento iniciado por la solicitud de modificación de una resolución que calificó las obras o actividades de un proyecto de interés nacional, tramitada en los mismos términos que la solicitud aprobada (C. 21º). Además, el Tribunal determinó que la solicitud de invalidación no fue extemporánea (C. 22º) y descartó la pérdida de objeto, ya que la declaratoria de interés nacional (requisito previo para solicitar el PAS 150), mantiene su vigencia pese al desistimiento del proyecto en el SEIA, al persistir las condiciones que motivaron su dictación (C. 23º).</p> <p>2. Sobre la debida fundamentación de los criterios para la declaratoria de interés nacional de la ruta T-720. El Tribunal sostuvo que la Res. Ex. N°500/2023, se limitó exclusivamente a la actualización de la superficie afectada, sin reabrir la discusión sobre los criterios de interés nacional fijados en la Res. Ex. N°99/2015, por lo que desestimó la alegación de la reclamante en este punto (C.38º).</p> <p>Por lo razonado y expuesto, el Tribunal resolvió rechazar íntegramente la reclamación, y que cada parte pagará su costas.</p> <p>La sentencia incorpora la prevención del Ministro señor López, quien, concurriendo al rechazo de la reclamación, precisó que la Res. Ex. N°500/2023, es un acto terminal, pero dependiente de la declaratoria de interés nacional fijada en 2015, la cual no fue modificada, sino que sólo ajustó la superficie de bosque afectada. También concluyó que, la declaratoria cumple una función habilitante, de carácter jurídico, y no implica un análisis ambiental de impactos, que corresponde al procedimiento del PAS 150, instancia donde se deben evaluar técnicamente los efectos sobre el bosque nativo y definir medidas de protección.</p>

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La Ley N° 21.600 no afectó la validez del DS N° 3/2023, pues este fue dictado bajo la vigencia de la Ley N° 17.288, y los trámites posteriores (toma de razón y publicación) sólo dicen relación con su eficacia. Concurre el silencio administrativo negativo, porque el MMA no resolvió dentro del plazo de 6 meses ni emitió el certificado correspondiente, incumpliendo lo previsto en la Ley N° 19.880. Existe un vicio esencial del procedimiento al no comunicar ni ponderar la existencia de concesiones mineras dentro del área declarada santuario, lo que vulneró el derecho a defensa y el debido proceso.

Santuario de la Naturaleza Río Sasso Región de Coquimbo
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-483-2024 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Minera el Trebal Limitada y otro con Ministerio del Medio Ambiente” – 29 de agosto de 2025
Indicadores
toma de razón–principio de irretroactividad–vía de impugnación–plazo–silencio administrativo–principio pro actione–tutela judicial efectiva–debida fundamentación–objeto de conservación–cuestiones conexas–vicio procedural esencial
Normas relacionadas
CPR, arts. 19 Ns° 3, 8, 21, 24, 38 y 98; LTA, art. 17 N°8; Ley N°19.880, arts. 1°, 7°, 8°, 10, 11, 13, 14, 18, 27, 40, 41, 53, 65 y 66; Ley N° 17.288, arts. 1° y 31
Antecedentes
Mediante la carta N°242697/2024, el 8 de agosto de 2024, emitida por el Subsecretario del Medio Ambiente, se dió respuesta a la solicitud de certificación del art. 65 de la Ley N°19.880, señalando que: i) que los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales; ii) que existe una vía especial de reclamación para impugnar la declaración de un santuario de la naturaleza; y que, iii) lo anterior, no obsta a que en virtud de los principios de inexcusabilidad y conclusivo, el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra desarrollando todas las diligencias y actuaciones necesarias para resolver el procedimiento administrativo.
Los reclamantes interpusieron reclamación en contra de la referida carta, entendiendo que se trata de una resolución tácita de rechazo de la solicitud de invalidación administrativa del D.S. N°3/2023 que crea el Santuario de la Naturaleza Río Sasso.
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Legislación aplicable a la declaratoria del Santuario de la Naturaleza Río Sasso y eventual imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente. El Tribunal concluyó que el D.S. N°3/2023 fue dictado estando vigente la Ley N°17.288 y que la toma de razón se verificó, encontrándose vigente la Ley N°21.600. Por este motivo, el control de legalidad del acto por parte de la CGR, era en relación con lo dispuesto en la Ley N° 17.288, al ser dicha normativa la que sustentó la dictación del acto. (C.12º). Además, los jueces sentenciadores determinaron que la entrada en vigencia de la Ley N°21.600, no invalidó el procedimiento de declaración del santuario, ni generó la causal de término del art. 40 de la Ley N°19.880, pues la toma de razón es solo un requisito de eficacia y no de existencia; y aplicar la nueva normativa retroactivamente vulneraría el principio de irretroactividad (C.14º).

2. Sobre la procedencia de la reclamación y las vías de impugnación existentes. El Tribunal precisó que lo impugnado es el rechazo ficto de la solicitud de invalidación del D.S. N°3/2023, dictado bajo la Ley N°17.288, por lo que corresponde aplicar esa normativa y no la Ley N°21.600. En consecuencia, estimó procedente la reclamación del art. 17 N°8 de la LTA y rechazó la alegación de la reclamada (C.18º).

3. Eventual procedencia del silencio administrativo negativo.

3.1. Sobre el plazo para resolver la solicitud de invalidación. El Tribunal determinó que, aunque el art. 53 de la Ley N°19.880 fija un plazo de 2 años para presentar solicitudes de invalidación, una vez ingresadas, rige el plazo de 6 meses del art. 27 para que la Administración las resuelva (C.36º). En este caso, la solicitud contra el DS N°3/2023, ingresada el 28 de diciembre de 2023 y recibida por el MMA el 9 de enero de 2024, debió resolverse antes del 9 de julio de 2024, lo que no ocurrió. Asimismo, se constató que la presentación cumplía los requisitos del silencio administrativo, pues se trataba de una solicitud de invalidación interpuesta por interesados legítimos (C. 39º).

3.2. La carta de 8 de agosto de 2024 como certificación del art. 65 de la Ley N° 19.880. El Tribunal sostuvo que los certificados son actos administrativos de constancia, bastando la carta del MMA de 8 de agosto de 2024 para acreditar que la solicitud de invalidación no fue resuelta en plazo (Cs. 46º y 47º). Aplicando el principio *pro actione*, rechazó una interpretación formalista que impediría el acceso a la justicia (Cs. 48º y 49º). En consecuencia, acogió la alegación del reclamante, declarando que la solicitud de invalidación contra el D.S. N°3/2023 se tuvo por rechazada por silencio administrativo negativo, garantizando tutela judicial efectiva y control jurisdiccional (C. 52º).

4. Eventual falta de fundamentación del D.S. N°3/2023.

4.1. Sobre los objetos de conservación cuestionados por los reclamantes. El Tribunal concluyó que el D.S. N°3/2023 cuenta con fundamentación técnica suficiente al identificar como objetos de conservación los humedales altoandinos y glaciares de roca, por lo que desestimó la alegación de falta de motivación (C.61º). Por otro lado, se desestimó el reproche sobre la denominación del Santuario, señalando que la Ley N°17.288 no exige que el nombre corresponda a hitos geográficos específicos, por lo que llamarlo “Río Sasso” no afecta la legalidad del acto declaratorio (C.62º).

4.2. Sobre la advertencia de cuestiones conexas. El Tribunal estableció que, dado que el CMN informó al MMA sobre concesiones mineras de los reclamantes y trabajos previos en el área, el Ministerio debía notificarlos para que alegaran y aportaran pruebas; al no hacerlo, incumplió los arts. 10 y 41.2 de la Ley 19.880, incurriendo en un vicio procedural esencial (C.79º). Que dicho vicio,

fue de tal entidad que afectó el derecho de defensa de los reclamantes como la garantía del debido proceso, excluyendo la posibilidad de convalidarlo (C.83°).

Por tales razones, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación. En consecuencia, dejó sin efecto el rechazo ficto y declaró acogida la solicitud de invalidación presentada en contra del referido D.S. N°3/2023, declarando nulo el citado acto administrativo por haber incurrido en el vicio procedural de carácter esencial ya expresado.

La sentencia contó con la prevención del Ministro Señor López, quien estuvo de acuerdo en acoger la reclamación, pero agregó que el D.S. N° 3/2023 del MMA está insuficientemente fundado, porque en la solicitud para declarar Santuario de la Naturaleza Río Sasso no se consideraron ni ponderaron los usos concurrentes del territorio, en especial las concesiones mineras existentes. Esa omisión constituye un vicio procedural que vulnera el derecho a defensa, afecta la delimitación del área y debilita la calidad científica de la decisión administrativa.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Ausencia de fraccionamiento. Omisión de pronunciamiento por reclamación judicial que incide en el procedimiento administrativo. Correcta determinación de efectos sinérgicos sobre componente avifauna.

Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lengas Región de Magallanes y la Antártica Chilena
--

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-20-2024 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “María Castro Domínguez con Servicio de Evaluación Ambiental”- 29 de agosto de 2025
--

Indicadores

observaciones ciudadanas – avifauna– ruido – efectos acumulativos y sinérgicos – inhibición – fraccionamiento

Normas relacionadas

CPR, art. 76; LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5 y 25; Ley N°19.300, arts. 2º letra h) bis y 11 bis); Ley N°19.880, art. 54; RSEIA, art. 6 letras d) y e)
--

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202499101559 de 9 de julio de 2024 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°20231200186 de 6 de noviembre de 2023 que calificó favorablemente el proyecto del titular Innovación Energía S.A. El proyecto consiste en la ampliación de un proyecto de generación eléctrica. Ante esto, la reclamante interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada y la RCA del proyecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:

1. Si se consideró debidamente durante la evaluación del proyecto las observaciones sobre el fraccionamiento y, además, si se ajusta a derecho el que en la resolución reclamada se haya omitido pronunciamiento sobre la parte de la reclamación administrativa referida a la observación sobre los indicios de fraccionamiento. El Tribunal determinó que tanto la COEVA como la Dirección Ejecutiva del SEA dieron adecuada respuesta a la observación respecto al fraccionamiento, la cual consistió en supeditarse al pronunciamiento sobre el punto que realizó la SMA en consideración de la potestad exclusiva de esta en la materia, e indicar sucintamente las razones de fondo que excluyen el fraccionamiento (C.20º).

Respecto a la omisión de pronunciamiento acerca de los indicios de fraccionamiento en razón de existir un reclamo judicial sobre una pretensión idéntica, el Tribunal determinó que la decisión del SEA de inhibirse, atendida la regla del art. 54 de la Ley N°19.880 es la adecuada. Lo anterior, en consideración a que el art. 76 de la CPR prescribe que, desde que la materia de torna litigiosa, la Administración queda impedida de avocarse o reclamar para sí el conocimiento de la causa, lo que incluye la prohibición de intervenir en el contenido y alcance de lo reclamado en sede judicial (C. 32º).

En la misma línea, el Tribunal estimó que la interpretación que el SEA otorga a la regla del art. 54 de la Ley N°19.880 es consistente con la norma constitucional referida, resguarda el mandato constitucional de exclusividad de la función jurisdiccional y evita posibles interferencias administrativas en el ejercicio de la justicia (Cs. 35º y 36º).

2. Si se ajusta a derecho el que en la resolución reclamada se haya estimado debidamente considerada la observación sobre la afectación de la avifauna por ruido, respecto de la evaluación de efectos sinérgicos o acumulativos. En este punto, el Tribunal determinó que los niveles de presión sonora proyectados en base a los resultados de los estudios acústicos realizados, no superan los umbrales de referencia respecto de avifauna, lo que permite descartar fundadamente la concurrencia de efectos adversos significativos sobre el componente (Cs. 71º y 73º).

Lo anterior, permite concluir que lo señalado en la resolución reclamada en orden a la ausencia de efecto sinérgico que afecte significativamente hábitats de relevancia es correcto, por lo que los antecedentes presentados a la evaluación permiten dar adecuada consideración y respuesta a las observaciones cuya omisión se alegó (Cs. 74º y 75º).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): Sin una correcta caracterización de la fauna silvestre, no es posible efectuar una correcta predicción de impactos, ni menos descartar los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300

Proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Rarinco - Los Varones” Región de Biobío
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-53-2022 – Reclamación del art. 17 N° 5 LTA – “Energía renovable verano tres SpA con Servicio de evaluación Ambiental” – 1 de agosto de 2025
Indicadores
área de influencia – humedales – avifauna – compromisos ambientales voluntarios
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°5, 18 N°5, 25, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2, 8, 10, 11, 11 ter, 19, 20, 30 bis, 37; D.S. N° 40/2012 MMA, arts. 2, 6,8, 18, 19, 52, 55, 60, 78, 79, 80, 81 y 83
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 202299101459, de 18 de junio de 2022, de la Directora Ejecutiva del SEA, se acogió un recurso de reclamación presentado por don Cristóbal Alfonso Contreras Pedraza y don Víctor Moller Schiavetti en contra de la RCA N° 20210800156 de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Biobío, que calificaba favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Rarinco - Los Varones”, de la empresa Verano Tres SpA.
En contra de la Res. Ex. N° 202299101459, de 18 de junio de 2022, de la Directora Ejecutiva del SEA, la empresa Energía Renovable Verano Tres SpA, interpuso la reclamación del art. 17 N° 5 de la Ley 20.600, solicitando que se declare ilegal el acto, se ordene al SEA rechazar las reclamaciones deducidas en contra de la RCA, y se ratifique la resolución favorable del proyecto.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:
1. Si las preocupaciones manifestadas por los observantes del proceso de participación ciudadana fueron debidamente consideradas. El Tribunal señaló que, para resolver esta y las demás controversias, se hace necesario analizar si los motivos que entrega la resolución reclamada, son o no correctos y suficientes para concluir que las observaciones formuladas por los reclamantes en el

proceso de participación ciudadana fueron o no debidamente consideradas en el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto (C. 36°).

2. Si los impactos ambientales sobre la fauna silvestre fueron evaluados correctamente, específicamente en relación a los siguientes aspectos:

a) Si se determinó y justificó correctamente el área de influencia del proyecto sobre la fauna silvestre. El Tribunal estableció que el AI para la componente fauna silvestre no fue correctamente determinada, ya que el Titular excluyó de tal delimitación a los humedales de zonas subhúmedas (S-20) próximos al emplazamiento del Proyecto. Sin embargo, es necesario determinar si este error constituye o no un vicio esencial que tenga incidencia en el descarte justificado de los efectos, del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 (C. 63°).

b) Si la caracterización de la fauna susceptible de ser impactada es adecuada y representativa para descartar efectos adversos significativos. El Tribunal indicó que al Titular le correspondía caracterizar el comportamiento de vuelos de las especies presentes, no solo en un tramo limitado de tendido eléctrico, sino que en la totalidad del AI y, posteriormente, con base en tales resultados, predecir impactos y justificar que no se generarán los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, particularmente en lo que respecta a la alteración de las condiciones que posibilitan la presencia y desarrollo de especies en los ambientes o ecosistemas existentes en el AI del Proyecto (C. 124°).

c) Si se hizo una correcta predicción y evaluación del impacto ambiental sobre la avifauna. El Tribunal señaló que la afirmación consecuente o la inferencia secuencial que sostuvo la autoridad administrativa sobre la imposibilidad de predecir y evaluar el impacto ambiental sobre la avifauna es correcta, ya que, sin una correcta caracterización de la fauna silvestre, no es posible efectuar una correcta predicción de impactos, ni menos descartar los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 (C. 132°).

d) Si los compromisos ambientales voluntarios son adecuados. El Tribunal resolvió que la insuficiencia de la caracterización del comportamiento de vuelos de las especies presentes en AI del Proyecto, impide que el compromiso ambiental voluntario se comporte como una medida de seguimiento adecuada para analizar la evolución de la avifauna y corroborar y verificar la solidez de los resultados que correspondía presentar sobre el comportamiento de vuelo de las aves (C. 140°).

3. Si los efectos acumulativos sobre la fauna silvestre fueron evaluados correctamente. El Tribunal determinó que la Resolución Reclamada se encuentra correctamente fundada, pues los antecedentes del proceso de evaluación, no permiten conocer el alcance o extensión de los impactos acumulativos relacionados a la avifauna, impidiendo, en consecuencia, efectuar la debida consideración de las preocupaciones manifestadas por los observantes PAC (C. 161°).

4. Si la determinación de la Dirección Ejecutiva del SEA infringe los principios de confianza legítima, de proporcionalidad y de conservación de los actos. El Tribunal rechazó la infracción a estos principios (Cs. 164°, 174° y 175°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La impugnación de la resolución que rechaza un PdC debe ser autónoma y oportuna. No procede el decaimiento del procedimiento administrativo, cuando las demoras no fueron excesivas ni injustificadas. Se descartan vicios en la determinación de la multa al verificarse una correcta aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Pub Lab Music Club Región de Ñuble
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-33-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Sociedad Comercial Valdés y Compañía Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de agosto de 2025
Indicadores
acto trámite cualificado–impugnación autónoma–decaimiento del procedimiento administrativo–plazo de tramitación–plazo excesivo o injustificado–beneficio económico–importancia del daño causado o peligro ocasionado–número de personas potencialmente afectadas–intencionalidad en la comisión de la infracción
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 37, 42, 49 y 56; Ley N°19.880, arts. 7, 15, 18, 27, 41 y 52; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°1868 del 02 de octubre de 2024, dictada por la SMA (Resolución Reclamada), se sancionó al titular del establecimiento denominado “Pub Lab Music Club”, por infringir la norma de emisión de ruido (NER) del D.S. N°38/2012 del MMA, calificándola como leve y le aplicó una multa de 13 UTA.
La reclamante solicitó se revoque dicha resolución y se deje sin efecto la multa o bien que esta se sustituya por la de amonestación o se rebaje su monto al mínimo legal.
Resumen de la sentencia
Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias: 1. Si hay extemporaneidad en las alegaciones sobre el rechazo del PdC. El Tribunal determinó que la resolución que aprueba o rechaza un PdC puede generar indefensión, tanto para el sujeto pasivo del procedimiento sancionador, como para terceros afectados por las medidas aprobadas o su

insuficiencia. Por ello la calificó como un acto trámite cualificado, siendo impugnable conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.880 (C.13º). El Tribunal consideró que, la resolución de la SMA que rechazó el PdC es un acto administrativo impugnable de forma autónoma. Como esta no fue recurrida oportunamente, quedó firme y no puede ser invocada como motivo de ilegalidad de la resolución reclamada (C. 14º). En consecuencia, rechazó las alegaciones vinculadas al rechazo del PdC por extemporáneas, señalando que su impugnación debía ser autónoma y oportuna (C. 15º).

2. Si se infringieron los principios de eficiencia, eficacia y celeridad y de debido proceso.

2.1. Sobre el tiempo transcurrido entre la constatación de la infracción y la formulación de cargos. Se desestimó esta alegación, puesto que solo transcurrió un año y tres meses desde la constatación de la infracción y la formulación de cargos, y por ende, no se configura el supuesto de prescripción contemplado en el art. 37 de la LOSMA. (C. 23º).

2.2. Sobre la duración del procedimiento sancionatorio. Para que proceda el decaimiento del procedimiento administrativo deben concurrir los siguientes elementos (i) que se haya incumplido el plazo de tramitación, (ii) que el incumplimiento de este plazo haya sido excesivo e injustificado, y (iii) que se haya perdido la finalidad del procedimiento (C. 25º).

Respecto del primer requisito, la jurisprudencia ha ido determinando de manera no uniforme el plazo de tramitación. El Tribunal estableció, que al no contemplarlo la LOSMA, corresponde aplicar supletoriamente el art. 27 de la Ley N° 19.880, que establece un máximo de 6 meses, plazo que sin ser fatal para la Administración, su superación constituye una demora (C. 27º). Que en el caso sub lite, el procedimiento sancionatorio se extendió por más de 12 meses entre la formulación de cargos y la resolución final, superando el plazo de 6 meses del art. 27 de la Ley N° 19.880 (C. 28º).

En cuanto al segundo requisito, los sentenciadores estimaron que si bien el procedimiento excedió el plazo legal de 6 meses, la SMA realizó actuaciones sustantivas durante su tramitación y las demoras no fueron excesivas ni injustificadas, por lo que desestimó la alegación de decaimiento (C. 30º).

3. Si existen vicios en la determinación de la multa que la hacen desproporcionada, respecto de la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

3.1. Beneficio económico. La SMA determinó un beneficio económico de 2,5 UTA considerando sólo las medidas acreditadas con respaldo documental, por lo que se rechazó la alegación de la reclamante (C.33º).

3.2. Importancia del daño causado o peligro ocasionado. La SMA acreditó un riesgo medio a la salud humana por la superación de 15 dB(A) de la NER, frecuencia de funcionamiento y población expuesta, por lo que se desestimó la alegación de la reclamante (Cs. 36º y 37º).

3.3. Número de personas potencialmente afectadas por la infracción. Se concluyó que la metodología utilizada por la SMA (determinación del área de las emisiones de ruido y la información de estadística poblacional oficial en esa zona) fue la correcta para efectos de la estimación de la población expuesta, por lo que se descartó este alegato (C. 40º).

3.4. Intencionalidad en la comisión de la infracción. En la resolución reclamada constaba que la SMA desestimó que existiera intencionalidad en la comisión de la infracción, por lo que se rechazó la alegación al ser infundada (C.43º).

Por lo razonado y expuesto, el Tribunal resolvió rechazar íntegramente la reclamación, sin condena en costas.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Reclamante que no comparece en el procedimiento sancionador (estando debidamente notificada) y desatiende el requerimiento de información, se encuentra impedida de esgrimir como motivo de ilegalidad de la resolución sancionatoria, que la SMA no haya considerado antecedentes que sólo ella debía y podía proveer.

Club La Orquídea Región de Los Lagos
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-5-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Sociedad comercial Teuber y Sandoval Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 13 de agosto de 2025
Indicadores
beneficio económico–importancia del daño causado o peligro ocasionado–número de personas potencialmente afectadas–cooperación eficaz–medidas correctivas
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 42, 49 y 56; Ley N°19.880, art. 3°; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N°2453 de 31 de diciembre de 2024, dictada por la SMA (Resolución Reclamada), se sancionó al titular del establecimiento denominado “Club La Orquídea”, por infringir la norma de emisión de ruido (NER) del D.S. N°38/2012 del MMA, calificándola como leve y le aplicó una multa de 46 UTA.
La reclamante solicitó (i)se le absuelva del pago de la multa, (ii) en subsidio, se le amoneste, y (iii) en subsidio, que se le reduzca la multa al mínimo aplicable, esto es 1 UTA, o lo que se considere conforme al mérito del proceso.
Resumen de la sentencia
De acuerdo a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Si existen vicios en la determinación del beneficio económico. El Tribunal desestimó esta alegación. Sostuvo que, fue la reclamante quien generó la falta de antecedentes sobre costos de mitigación en el procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, es improcedente que arguya que la SMA no consideró antecedentes que sólo ella debía y podría entregar. Asimismo, concluyó que la reclamante no puede usar su falta de conocimiento o mala asesoría legal como excusa para no haber entregado la información requerida (C. 10°).
2. Importancia del daño causado y número de personas potencialmente afectadas por la infracción. Se estableció que la SMA estimó el número de personas potencialmente afectadas por la infracción, utilizando una metodología validada con datos censales para determinar la cantidad de residentes en sus hogares dentro de esa zona (C. 15°). Por lo anterior, se rechazó la alegación.
3. Cooperación eficaz del infractor y medidas correctivas. Los sentenciadores consideraron que no concurrió la cooperación eficaz, dado que el reclamante fue notificado de la formulación de cargos y posteriormente no hizo presentación alguna en el procedimiento sancionatorio (C. 18°). Respecto de las medidas correctivas, el Tribunal concluyó que el PdC al que aludió la reclamante, no es tal, pues no fue presentado ni aprobado por la SMA de manera oportuna, así como tampoco proporcionó la información necesaria que fue solicitada para acreditar su implementación y eficacia (C. 19°).

Por lo razonado y expuesto, el Tribunal resolvió rechazar íntegramente la reclamación, sin condena en costas.